

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 73001312100220210003100

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras

Solicitantes: ALIRIO ROJAS GUERRERO.

Opositor: No reconocido.

Predio: denominado “EL JARDIN”, ubicado en la vereda Agua Negra Alta, corregimiento El Caraño, jurisdicción del municipio de Florencia, departamento del Caquetá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 420-123703 y cédula catastral No1800100020000003184600000000

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que mediante auto del **7 de julio de 2021**¹ el despacho, verificando previamente el cumplimiento del requisito de procedibilidad, procede a la admisión de la solicitud de restitución de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Asimismo, ordenó la **vinculación** del: **Agencia Nacional de Tierras - ANT, Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA**. Igualmente requiere a diferentes entidades con el fin de determinar posibles opositores o terceros que pueden verse afectados, información actualizada y fidedigna del predio objeto de restitución, e información sobre caracterización y programas sociales en beneficio de los solicitantes.

Seguidamente, se tiene que mediante edicto del 9 de julio de 2021², el despacho emplaza a las personas indeterminadas y demás que se crean con derechos sobre el bien objeto de restitución, para que si así lo consideran presente oposición dentro del proceso que cursa. Publicación que se realizó según informe rendido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CAQUETÁ, en memorial del 27 de julio de 2022³.

A través de memorial del 30 de julio de 2021⁴, la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH**, informa con respecto a su vinculación, lo siguiente:

“(...)

1. *Tal y como fuera manifestado por parte de esta Entidad a lo largo de nuestras múltiples respuestas a las autoridades judiciales de todo el país que adelantan procesos especiales de restitución de tierras, respecto de las implicaciones de las actividades relacionadas con la industria de los Hidrocarburos se ha podido concluir, refrendar o si se quiere establecer principalmente lo siguiente: Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.*
2. *En ningún caso, el derecho a realizar exploración y explotación de hidrocarburos, otorga a los contratistas ningún tipo de derecho de propiedad sobre los predios solicitados en restitución.*

¹ Consecutivo 5 del Portal de Tierras.

² Consecutivo 11 del Portal de Tierras

³ Consecutivo 34 del Portal de Tierras

⁴ Consecutivo 38 del Portal de Tierras

3. La industria de los hidrocarburos ha sido declarada de utilidad pública por la ley, y en ese contexto la Constitución Política garantiza la protección del derecho de propiedad, pero que, sin embargo, dado que ésta, sea privada o pública, no es un derecho absoluto, sino que cumple una función social, que consagra también restricciones y limitaciones a dicha garantía, las cuales emanan de su propia naturaleza.
4. La ANH, como administrador de las reservas y recursos hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al Contratista de explorar el Área Contratada, y a producir los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato, razón por la cual, éste se encuentra obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y demás derechos procedentes conforme a la ley, es así que, a través de la Ley 1274 de 2009[1], el contratista, para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras.

(...)"

En este mismo sentido, mediante memorial del 22 de noviembre de 2021⁵ la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – CORPOAMAZONÍA**, informa frente a su vinculación que: “atentamente me permito informarle una vez realizada la consulta sobre el estado legal del territorio en el Sistema de Información Ambiental para Colombia (SIAC) y el Sistema de Servicios de Información Ambiental Georreferenciada (SSIAG) administrado por esta Corporación, el predio en cuestión, no se encuentra intersectando polígonos de las categorías de área protegida que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP (Decreto 2372 de 2010) que limiten su uso, es decir Parque Nacional Natural, Reserva Forestal Protectora, Parque Natural Regional, Distrito de Manejo Integrado, Distrito de Conservación de Suelos, Áreas de Recreación y/o Reserva Natural de la Sociedad Civil.

Asimismo, no intercepta polígonos de determinantes ambientales como Reserva Forestal de la Amazonia (Ley 2ª de 1959), Ecosistemas de Páramos, Áreas de Importancia Estratégica y Determinantes ambientales delimitadas por la Resolución 0054 de fecha 29 de enero de 2021, por medio de la cual se establecen y reconocen Determinantes Ambientales para el municipio de Florencia – Caquetá.

Sin embargo, de acuerdo a la resolución antes citada, por medio de la cual se establecen y reconocen las determinantes ambientales para el municipio de Florencia, los predios en cuestión se superponen con el polígono de Distrito de Conservación de Suelos y Aguas del Caquetá – DCSAC, Zonificación del POMCA del Río Hacha, Áreas Forestales Protectoras y Bosques Naturales Remanentes y en Riesgo de Deforestación. Determinantes Ambientales sobre las cuales me referiré a continuación y a cada uno de los ítems solicitados por usted.”

Por su parte, la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, a través de oficio del 25 de agosto de 2021⁶ refiere que, el predio objeto de restitución presenta los siguientes traslapes:

SEGÚN LA GEORREFERENCIACIÓN ALLEGADA, EL PREDIO SE TRASLAPA	SI/NO
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS Ley 2 de 1959 y ZRF	SI
ÁREAS PROTEGIDAS POR SOLICITUD DE COMUNIDADES INDÍGENAS Y NEGRAS.	NO
LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA)	SI
REGISTRA INFORMACIÓN CATASTRAL	SI
SUPERFICIES DE AGUA	NO
INFORMACIÓN DE LA ANT (relacionar, si se cuenta con la información, las capas de polígonos opredios adjudicados, Ley 70, UAF y ZRC).	NO
TÍTULOS Y RESGUARDOS DE COMUNIDADES ÉTNICAS	NO
RUTA COLECTIVA (RUPTA)	NO
ZONAS DE EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NO RENOVABLES (ANH, ANM)	SI
REDES ELÉCTRICAS (UPME)	NO
PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA, VÍAS	NO

⁵ Consecutivo 46 del Portal de Tierras.

⁶ Consecutivo 44 del Portal de Tierras.

PRESUNTA PROPIEDAD PRIVADA (Sistema Nacional Catastral – IGAC)	SI
PARQUES NACIONALES NATURALES Y ZONAS DE AMORTIGUACION	SI
ZONAS DE RIESGO Y/O AMENAZA, SERVICIO GEOLOGICO	NO
DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO	NO
ZONAS DE RESERVA CAMPESINA	NO
OTROS. P ej. temas que no se alcanzan a describir como zonas de peligro o de calamidad.	SI

“El cruce de información geográfica da cuenta de un traslape con zona de reserva forestal, Parque Naturales Nacionales, Zona de amortiguación, Zona de Ley 2 de 1959, sin que se observe que el predio se encuentra en área sustracción, lo que se configura como causa de inadjudicabilidad, se solicita comedidamente al juez consultar con la autoridad ambiental competente.

El cruce de información geográfica, aclara que el predio hace parte de un área reservada por explotación de hidrocarburos, causal de inadjudicabilidad por la Ley 1728 de 2014, se sugiere consultar con la Agencia Nacional de Hidrocarburos o el Servicio Geológico.

Es importante verificar y resolver lo concernientes a los traslapes con propiedad privada que afectan a los predios a fin de que no se perturben derechos de terceros ni las normas consagradas en la Ley 160 de 1994, el Decreto 902 de 2017 y el Código Civil en lo que respecta a los Derechos reales y las normas complementarias, con una eventual orden de adjudicación.

Por lo anterior, se solicita al Despacho que exhorte a las entidades competentes para que se pronuncien frente a los demás presuntos traslapes; por ello también se pide, que al momento de proferir la sentencia se tenga en cuenta los argumentos de la Agencia Nacional de Tierras y se encuentre plenamente verificada la aptitud de adjudicabilidad del predio objeto de restitución.”

Por otro lado, el **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC**, presenta informe de cartografía catastral mediante oficio del 22 de julio de 2021⁷, en la que aduce posible traslape con el predio con la ficha catastral No. 18-001-00-02-00-00-0003-0498-0-00-00-0000, a nombre del señor José del Carmen Monroy Rivera de igual manera informa:

“Según los polígono con color negro es la cartografía del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y el polígono de color rojo que es lo georreferenciado por la Unidad De Restitución De Tierras se evidencia un posible traslape, con la ficha catastral No. 18-001-00-02-00-00-0003-0498-0-00-00-0000a nombre del señor José del Carmen Monroy Rivera quien figura en la base catastral como propietario y es propiedad privada y las coordenadas son las correctas recaen en predio a restituir. Así mismo, como se logra evidenciar en la imagen, lo resaltado de azul, corresponde a la información gráfica que reposa en nuestra entidad correspondiente al predio 18- 001-00-02-00-00-0003-1846-0-00-00-0000 denominado El Jardín. (...)”

En estos términos, previo a la orden de vinculación de terceros con posible afectación o interés en el asunto, se hace necesario correr traslado de los referidos informes, a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÁ**, para que, en el término de **10 días** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda aclarar lo expuesto, y allegue la información necesaria sobre los eventuales terceros afectados para trámite de vinculación y notificación. De ser necesario, se sugiere la conformación de una mesa técnica de trabajo, en la cual puedan aclarar los puntos del informe.

De otra arista, mediante auto del **7 de julio de 2021**, el despacho ordenó a la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ** realizar inspección ocular en el predio denominado “EL JARDIN”, ubicado en la vereda Agua Negra Alta, corregimiento El Caraño, jurisdicción del municipio de Florencia, departamento del Caquetá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 420-123703 y cédula catastral No180010002000000031846000000000, con el objeto de verificar si dicho predio actualmente está siendo explotado por alguna persona en calidad de poseedor, caso en el cual, debe obtener el nombre, identificación, dirección y teléfono de dicha persona.

⁷ Consecutivo 29 del Portal de Tierras.

Al respecto, la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, en informe del 10 de agosto de 2021⁸, indica que: “este Ministerio Público, le ha sido imposible dar cumplimiento dentro del término otorgado por su Señoría, a la realización de la diligencia de inspección ocular del predio señalado, debido a que el área es dispendiosa y podemos estar en presencia de grupos al margen de la ley.

Teniendo en cuenta que el predio denominado “EL JARDIN” ubicado en la vereda Agua Negra Alta es retirado del camino de herradura de difícil acceso tal como nos lo informo el Corregidor del Caraño el Señor ROSEMBER MENDOZA, mediante llamada telefónica al abonado número de celular 3115434554.

Es concerniente mencionar que anteriormente se ha manifestado contar con un equipo institucional conformado mediante Comisión integrado además por el Ejército Nacional, para que nos brinde protección, de igual forma, también es necesario contar con la presencia de personal de Restitución de tierras de Florencia, apoyo por parte de la Administración Municipal de Florencia, por medio de sus secretarías competentes (Gobierno, Inclusión Social, Planeación, Ambiente y Desarrollo), designando personal capacitado para realizar labores de caracterización en zona, delimitación del área jurídica en terreno y disposición presupuestal.

Por ende, solicitamos respetuosamente, se ordene desde su despacho la conformación del Comité o Comisión institucional, que deberá estar integrado por las entidades competentes, y las que se considere necesarias, a fin de facilitar la articulación y cumplimiento de lo ordenado. (...)”. Conforme lo expuesto, el despacho encuentra pertinente las razones de seguridad que aduce el representante del Ministerio Público, para el no cumplimiento (actualmente) de la orden emitida por esta judicatura. Ciertamente, el departamento del Caquetá y el predio sobre el cual se pretende realizar la inspección ocular, se encuentra en zona de difícil acceso, con importantes problemas de seguridad que obligan a tomar todas las precauciones del caso.

Anteriores argumentos que se fijan como razón suficiente, para declarar la imposibilidad material de cumplir la orden emitida en el numeral séptimo del auto del 7 de julio de 2021, por parte del representante del Ministerio Público. Ahora, frente a la solicitud de conformación de un comité encargado de evaluar y asegurar las condiciones para la realización de la diligencia, el despacho estima que, previendo la etapa primigenia del proceso en curso, el esfuerzo institucional que se requiere y lo informado por la Unidad de Restitución de Tierras, de poseer el personal y equipo pertinente para efectuar las inspecciones oculares que se requieran, se modificará lo dispuesto en dicho ordinal (numeral 7 del auto del 7 de julio de 2021), para que sea la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Caquetá la entidad encargada de cumplir la orden referida.

Siguiendo con el estudio del expediente, se otea memorial del 7 de diciembre de 2021⁹, a través del cual el doctor **MANUEL ALEJANDRO CORREAL TOVAR**, Procurador 27 Judicial 1 para la Restitución de Tierras, solicita el decreto de diferentes medios de pruebas. Sin embargo, determina esta judicatura que al existir posibles terceros interesados que se estarían vinculando al proceso (a la espera informe técnico sobre posibles traslapes), es decir, apenas se está integrando totalmente la Litis, la solicitud elevada por el representante del Ministerio Público se torna improcedente por la etapa del proceso en la que nos encontramos, aclarando que la misma (solicitud de decreto de pruebas) se estudiara al momento de abrir el periodo probatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1448 de 2011.

En consecutivo No. 49 del Portal de Tierras, se observa memorial del 14 de febrero de 2023, presentado por la doctora **PAOLA ANDREA CHAUX ROJAS**, quien funge como apoderada de la Unidad de Restitución de Tierras, en el que, solicita el reconocimiento de personería adjetiva. Ante tal pedimento, el despacho considera que reúne los requisitos de ley, por lo que, se accederá a lo solicitado y se reconocerá personería adjetiva para actuar en el presente asunto al profesional del derecho.

⁸ Consecutivo 43 del Portal de Tierras.

⁹ Consecutivo 48 del Portal de Tierras.

Finalmente, no se observa respuesta por parte del **ALCALDE MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ** través de sus **SECRETARÍAS DE PLANEACIÓN y GOBIERNO; COMITÉ DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ; FONVIVIENDA y SEXTA DIVISIÓN Y/O LA BRIGADA XII DEL EJERCITO NACIONAL** y al **DEPARTAMENTO DE POLICÍA CAQUETÁ** a los requerimientos que se efectuaron desde el auto admisorio fechado del 7 de julio de 2021. Por lo que, se les requerirá, para que de **manera inmediata** den cumplimiento a las ordenes emitida en los ordinales décimo, décimo tercero, décimo tercero, décimo cuarto y décimo noveno del mencionado auto.

Téngase como agregados al expediente los siguientes memoriales: memorial del 13 de julio de 2021¹⁰ expedido por la UARIV; ; oficio del 12 de julio de 2022¹¹ emitido por la Fiscalía General de la Nación; memorial del 13 de julio de 2021¹² expedido por el Banco Agrario de Colombia; oficio del 13 de julio de 2021¹³ emitido por Servaf; oficio del 14 de julio de 2021¹⁴ expedido por GASCAQUETÁ; oficio del 14 de julio de 2021¹⁵ expedido por el ANLA; oficio del 15¹⁶ y 21 de julio de 2021¹⁷ emitido por la Presidencia de la República; oficio del 16 de julio de 2021¹⁸ emitido por Telefónica; memorial del 19 de julio de 2021¹⁹ expedido por la Secretaría de Salud Departamental del Caquetá; memorial del 21 de julio de 2021²⁰ expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal de Florencia; oficio del 21 de julio de 2021²¹ emitido por la Electrificadora del Caquetá; oficios del 21²² y 27²³ de julio de 2021 expedidos por la Superintendencia de Notariado y Registro; oficio del 22 de julio de 2021²⁴ expedido por Parques Nacionales Naturales de Colombia; oficio del 25 de julio de 2021²⁵ expedido por Corpoamazonia; oficio del 27 de julio de 2021²⁶ emitido por la Agencia de Renovación del Territorio – ART; memorial del 27 de julio de 2021²⁷ presentado por el Ministerio de Agricultura; memorial del 4 de agosto de 2021²⁸ presentado por el Ministerio de Vivienda; memorial del 5 de agosto de 2021²⁹ presentado por el Ministerio de Ambiente; memorial del 9 de agosto de 2021³⁰ expedido por la Secretaría de Gobierno Departamental del Caquetá; oficio del 2 de septiembre de 2021³¹ expedido por el CODHES y memorial del 21 de noviembre de 2021³² expedido por la Secretaría de Salud Municipal de Florencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, por el termino de **10 días** contados a partir de la comunicación del presente proveído, del informe rendido por la ANT y el IGAC, obrantes en consecutivo 44 y 29 del Portal de Tierras.

¹⁰ Consecutivo 13 del Portal de Tierras.

¹¹ Consecutivo 14 del Portal de Tierras.

¹² Consecutivo 16 del Portal de Tierras.

¹³ Consecutivo 17 del Portal de Tierras.

¹⁴ Consecutivo 18 del Portal de Tierras.

¹⁵ Consecutivo 19 del Portal de Tierras.

¹⁶ Consecutivo 21 del Portal de Tierras.

¹⁷ Consecutivo 27 del Portal de Tierras.

¹⁸ Consecutivo 22 del Portal de Tierras.

¹⁹ Consecutivo 23 del Portal de Tierras.

²⁰ Consecutivo 24 del Portal de Tierras.

²¹ Consecutivo 25 del Portal de Tierras.

²² Consecutivo 26 y 28 del Portal de Tierras.

²³ Consecutivo 32 del Portal de Tierras.

²⁴ Consecutivo 30 del Portal de Tierras.

²⁵ Consecutivo 31 del Portal de Tierras.

²⁶ Consecutivo 33 del Portal de Tierras.

²⁷ Consecutivo 36 del Portal de Tierras.

²⁸ Consecutivo 39 del Portal de Tierras.

²⁹ Consecutivo 40 del Portal de Tierras.

³⁰ Consecutivo 41 del Portal de Tierras.

³¹ Consecutivo 45 del Portal de Tierras.

³² Consecutivo 48 del Portal de Tierras.

Dentro del referido termino, deberá rendir informe aclarando si existen o no los traslapes aducidos, y allegue la información necesaria sobre los posibles terceros afectados, para trámite de vinculación y notificación. De ser necesario, y en el marco de sus competencias, se sugiere la conformación de una mesa técnica de trabajo entre el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC**, la **Agencia Nacional de Tierras - ANT** y la **Unidad de Restitución de Tierras**, en la cual puedan aclarar los puntos de este.

SEGUNDO: Modificar la orden contenida en el numeral séptimo del auto del 7 de julio de 2021, la cual quedará así:

“SÉPTIMO: ORDENAR a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÁ que en el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente proveído realice inspección ocular del predio denominado “EL JARDIN”, ubicado en la vereda Agua Negra Alta, corregimiento El Caraño, jurisdicción del municipio de Florencia, departamento del Caquetá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 420-123703 y cédula catastral No 18001000200000003184600000000, con el objeto de verificar si dichos predios actualmente está siendo explotados por alguna persona en calidad de poseedor, caso en el cual debe obtener el nombre, identificación, dirección y teléfono de dicha persona.

Igualmente, deberá verificar si en dicho predio actualmente residen personas de especial protección tales como menores de edad, personas de la tercera edad, personas en situación de discapacidad física, psíquica o mental y/o mujeres en etapa de gestación o lactantes, caso en el cual debe obtener el nombre, identificación, edad, dirección y teléfono de dichas personas.

Una vez realizada la inspección en los predios debe remitir al juzgado de manera inmediata el informe solicitado o la información obtenida en campo.”

Se aclara que el término otorgado correrá desde el día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: REQUERIR al ALCALDE MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ través de sus **SECRETARÍAS DE PLANEACIÓN y GOBIERNO; COMITÉ DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ; FONVIVIENDA y SEXTA DIVISIÓN Y/O LA BRIGADA XII DEL EJERCITO NACIONAL** y al **DEPARTAMENTO DE POLICÍA CAQUETÁ** para que, de **manera inmediata** den cumplimiento a las ordenes signadas en los numerales décimo, décimo tercero, décimo tercero, décimo cuarto y décimo noveno del auto del 7 de julio de 2021.

CUARTO: OFICIAR a la POLICIA NACIONAL - SIJIN, para que en el término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente proveído, remita los antecedentes judiciales del señor **ALIRIO ROJAS GUERRERO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 17.658.730.

QUINTO: OFICIAR a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA - CAQUETÁ, para que, en el término de **5 días** siguientes a la comunicación del presente auto, allegue certificado de uso de suelos del predio denominado **“EL JARDIN”**, ubicado en la vereda Agua Negra Alta, corregimiento El Caraño, jurisdicción del municipio de Florencia, departamento del Caquetá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 420-123703 y cédula catastral No180010002000000031846000000000.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **PAOLA ANDREA CHAUX ROJAS**, identificada con la CC No. 1.117.529.438 de Florencia - Caquetá y tarjeta profesional No. 281.372 del Consejo Superior de la Judicatura, como representante judicial del señor **ALIRIO ROJAS GUERRERO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 17.658.730, designado por la UAEGRTD Territorial Caquetá mediante Resolución No. RQ 00013 del 3 de febrero de 2023.

SÉPTIMO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

OCTAVO: ADVERTIR de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ**